

C. P. Stella Conto Diazdelcastillo.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Proceso número: 15001233100019990148201 (37408)
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ENRIQUE ARIAS CAMARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en el caso *sub júdice* por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de mayo de 2008, por medio de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Valga aclarar que mediante auto de 28 de mayo de 2015, la Sala aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en esta instancia respecto de los señores Enrique Arias Camargo, Rosa Elena Neira Ramírez, Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo, y lo improbo respecto de los menores Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Nieto, de donde el proceso se encuentra terminado respecto de las pretensiones incoadas por los primeros y continúa en cuanto a los segundos (fol. 512 a 518, c. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

La demanda interpuesta el 14 de septiembre de 1999 (fol. 512 a 518, c. ppal.), se sustenta en una serie de supuestos fácticos que bien pueden resumirse en que el señor Enrique Arias Camargo estuvo privado de la libertad entre el 26 de abril de 1996 y el 28 de mayo de 1998 en virtud de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por la presunta comisión del delito de celebración indebida de contratos, cuando se desempeñaba como alcalde del municipio de Boyacá (Boyacá). Medida ordenada por la Fiscalía Trece Especial de Tunja

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 8 de mayo de 1998, absolvió al señor Arias de todos los cargos, de donde su presunción de inocencia no fue desvirtuada.

2. Lo que se pretende

Con fundamento en lo expuesto, los señores ENRIQUE ARIAS CAMARGO y ROSA ELENA NEIRA RAMÍREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAYERLIN, ADRIANA, YENNY PATRICIA y ENRIQUE ARIAS NEIRA; y los señores HERNANDO, LEONOR y LUZ MARTINA ARIAS CAMARGO formulan en contra de la Nación–Fiscalía General de la Nación, demanda de reparación directa. Solicitan las siguientes declaraciones y condenas (fol. 50 y 51, c. ppal.):

“Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable solidariamente (sic) a LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva dictada por la Fiscalía Trece Especial Seccional de Fiscalía de Tunja y consecuentemente la suspensión y destitución como Alcalde Municipal de Boyaca (Boy) del señor ENRIQUE ARIAS CAMARGO.

Segundo: Condenar administrativa y extracontractualmente responsable solidariamente a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a favor de mis poderdantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

1.- Por PERJUICIOS MORALES, sufridos personalmente por los demandantes, con motivo de la inadecuada prestación del servicio, teniéndose en cuenta las siguientes bases para su liquidación, así:

- a. Para ENRIQUE ARIAS CAMARGO, el valor de MIL GRAMOS (1.000 grms.) de oro puro.*
- b. Para ROSAL ELENA NEIRA RAMÍREZ, MAYERLIN, ADRIANA, YENNY PATRICIA y ENRIQUE ARIAS NEIRA, la suma de MIL GRAMOS (1.000 grms.) de oro puro para cada una en su condición de esposa e hijos.*
- c. Para HERNANDO, LEONOR y LUZ MARINA la suma de QUINIENTOS GRAMOS (500 grms.) en su calidad de hermanos.*
- d. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR a pagar a ENRIQUE ARIAS CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:*

1.- Por PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE, a que tienen derecho los demandantes y que debieron sufragar de su propio peculio, así:

a.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, pagaderos al doctor GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, abogado que lo asistió en el proceso que se le siguió injustamente. Esta cantidad se actualizará según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor existente entre el 9 de mayo y el que exista cuando se produzca el fallo.

b.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, dineros que dejó de percibir el demandante como sueldo, vacaciones, primas y prestaciones sociales a consecuencia de la suspensión y destitución como Alcalde Municipal de Boyacá o a la suma que certifique la Tesorería del mencionado Municipio, aplicándole a este el IPC o indexación montería entre el día de la suspensión hasta la fecha en que se cancelen dichos dineros.

CUARTO.- Condenar a el (sic) LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio de los funcionarios a quienes corresponde la ejecución

de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

QUINTO: Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas causadas en el presente proceso.

SEXTO: Sírvanse honorables magistrados reconocerme personería para actuar de conformidad a los poderes debidamente otorgados.”

3. La defensa de la demandada

La **Fiscalía General de la Nación** contestó oportunamente la demanda, por medio de apoderado judicial (fol. 112 a 126, c. ppal.). Aseveró que no le constan los hechos y se atuvo a lo probado, al tiempo que solicitó la denegatoria de la totalidad de pretensiones, por considerar que, de los documentos allegados, no se desprenden elementos para declarar su responsabilidad, en especial no se demostró que haya incurrido en falla del servicio.

Aunado a lo expuesto, señaló que, acorde con lo dispuesto en el artículo 250 constitucional, en concordancia con el artículo 120 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, una de las competencias de la Fiscalía es calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas, así como garantizar la comparecencia de los inculpados.

Igualmente, refirió que la medida de aseguramiento fue proferida en estricto seguimiento de lo dispuesto en el artículo 388 del C.P.P. que para el momento de los hechos sólo exigía la prueba de un indicio grave, que para el caso concreto fue la falta de planos previa a la cotización y contratación de una obra pública –la construcción de la unidad sanitaria y pintura de la escuela Huerta Grande No. 2 de Boyacá-, al tiempo que se desconoció el principio de selección objetiva, pues no se contaba con pluralidad de oferentes, ni póliza de estabilidad de obra, tal como lo ordena la ley.

Para concluir, propuso la excepción de culpa de terceros dado que la investigación se inició por cuenta de la denuncia interpuesta por la personera municipal de Boyacá.

Por su parte, la **Nación – Ministerio del Interior** dio contestación a la demanda (fol. 138 a 143, c. ppal.) en el sentido de señalar que la Rama Judicial y la Fiscalía cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, y que el ministerio no tiene facultad de representarlas de donde solicitó su exoneración.

En el mismo sentido, la **Nación – Rama Judicial**, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Tunja, se opuso a las pretensiones de la demanda (fol. 151 a 154, c. ppal.) y consideró que en todo caso, la Fiscalía General de la Nación cuenta con patrimonio propio, de donde debe ser el presupuesto de dicha entidad el que entre a responder en caso de que a ello haya lugar. Adicionó que ninguna actuación proferida por la Rama Judicial tiene incidencia en el daño reclamado.

En tal virtud, propuso las excepciones falta de causa para demandar y falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Alegatos en primera instancia

Declarada la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, el Tribunal Administrativo de Boyacá corrió nuevo traslado para alegar de conclusión, durante el que las partes guardaron silencio (fol. 365 a 366, c. ppal.).

5. La sentencia apelada

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2009 (fol. 368 a 384, c. ppal.), el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la responsabilidad extracontractual del Estado y condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Enrique Arias Camargo. Así ordenó el pago de las siguientes sumas, a título de indemnización del daño antijurídico:

“(…)

Por daño moral:

- a) *La cantidad equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales vigentes a favor de **Enrique Arias Camargo**.*
- b) *La cantidad equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Rosa Elena Neira Ramírez**.*
- c) *La cantidad equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Mayerlin Arias Neira**.*
- d) *La cantidad equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Adriana Arias Neira**.*
- e) *La cantidad equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Jenny Patricia Arias Neira**.*
- f) *La cantidad equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Enrique Arias Neira**.*
- g) *La cantidad equivalente a doce y medio (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Hernando Arias Camargo.*
- h) *La cantidad equivalente a doce y medio (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Leonor Arias Camargo.*
- i) *La cantidad equivalente a doce y medio (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luz Marina Arias Camargo.*

Por daño material en la modalidad de lucro cesante:

La suma de quince millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos con tres centavos (\$15'569.533,3) a favor de Enrique Arias Camargo.

“(…)”

Como fundamento de la decisión, arguyó el *a quo* que del marco normativo y la jurisprudencia de esta Corporación puede colegirse válidamente, que en los casos en que se reclama indemnización por la privación injusta de la libertad la responsabilidad estatal opera de forma objetiva, siempre que la presunción de inocencia se mantenga incólume, lo que acaeció en el caso concreto, pues quedó acreditado que el proceso terminó por que el sindicado no cometió el delito que se le imputaba.

6. El recurso de apelación

La entidad condenada impugna la decisión. Considera que de las pruebas arrimadas al plenario no se desprende su responsabilidad, por lo que reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda (fol. 395 y 439 a 448, c. ppal.)

7. Alegatos de conclusión en esta instancia

El recurso de alzada fue admitido mediante auto de 2 de octubre de 2009 (fol. 465, c. ppal.) y corrido término para alegar de conclusión el 16 del mismo mes y año (fol. 467, c. ppal.), período durante el que se pronunció la **parte actora**, quien reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, en el sentido de considerar probados los elementos de la responsabilidad del Estado en el caso concreto, consistentes en un daño antijurídico causado a la parte actora, imputable a la Fiscalía por cuanto *“dejó de hacer una investigación integral (omisión) y decretó la detención (acción) sin fundamentos legales”* (fol. 469 a 473, c. ppal.), mientras que la **Fiscalía General de la Nación** guardó silencio.

La Procuraduría Quinta Delegada ante esta Corporación solicitó la modificación de la sentencia, en el sentido de que la condena proferida sea pagada por las dos entidades, esto es, por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, dado que el proceso se encontró en conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja por un año y nueve meses, antes de que fuera proferida sentencia absolutoria.

Como fundamento de su concepto señaló que *“pese a que esta Delegada considera que se configura la causal de exoneración de responsabilidad a favor del Estado, señalada en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, por el dolo con que actuó el señor Arias Camargo al suscribir contratos con vulneración de los principios de economía y selección objetiva, no desconoce que la privación de la libertad no fue proporcional a la situación investigada, debido a que las autoridades judiciales no cumplieron con el principio de pronta y cumplida justicia señalado en la Constitución Política, ya que para decir de fondo el asunto se tomaron un término superior a dos años”* (fol. 473 a 479, c. ppal.).

8. Conciliación judicial en esta instancia

8.1. Acuerdo conciliatorio

En atención al memorial radicado No. 2014500023191 de 11 de abril de 2014 remitido por la Fiscalía General de la Nación, respecto del “Plan Masivo de Conciliaciones” puesto en marcha por la entidad, mediante auto de 15 de mayo de 2014 se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación (fol. 486, c. ppal.), la cual se adelantó el 7 de julio de 2014. Acuerdo logrado en los siguientes términos:

“(…) La señora Magistrada Auxiliar explicó que el proceso se encuentra en esta Corporación en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, quien presenta la siguiente fórmula conciliatoria.

1. Que la Fiscalía General de la Nación pagará el 70% de la totalidad de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, excluyendo de los perjuicios materiales reconocidos, en el concepto de lucro cesante el 25% correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una

persona laboralmente activa, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, y calculada con base en el salario mínimo legal mensual vigente para ese mismo instante.

2. Que la Fiscalía General de la Nación efectuará el pago dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

3. Que la Fiscalía General de la Nación reconocerá los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En relación con la propuesta de la entidad pública, la parte actora manifiesta su conformidad (...)."

8.2. Intervención del Ministerio Público

El señor Procurador Quinto Delegado ante esta Corporación, representante del Ministerio Público, en la audiencia de conciliación manifestó su oposición al acuerdo en tanto considera que en el proceso se encuentran ampliamente probados los elementos de la responsabilidad del Estado y que en consecuencia, el acuerdo alcanzado resulta lesivo para los intereses de los menores de edad y en ese orden, violatorio del mandato constitucional que ordena la prevalencia de sus derechos.

8.3. Aprobación parcial del acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio alcanzado fue parcialmente aprobado mediante auto de 28 de mayo del presente año, en lo relativo a los señores Enrique Arias Camargo, Rosa Elena Neira Ramírez, Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo, respecto de quienes el proceso se declaró terminado, mientras que fue improbadado en cuanto a las pretensiones de Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira, menores al momento de la privación de la libertad de su padre Enrique Arias Camargo. Indicó la Sala que se trata de hacer prevalentes los derechos de los menores conforme a los dictados constitucionales y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, de manera que el acuerdo no podía aprobarse (fol. 512 a 517, c. ppal.).

El acuerdo fue aprobado parcialmente en los términos que se transcriben en extenso:

"2. Cuestión previa

El despacho abordará el estudio conforme a lo siguiente:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Caducidad. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En el sub-lite se advierte que los actores, a través de apoderado judicial, presentaron demanda el 14 de septiembre de 1999 y los hechos que dan lugar a su reclamación ocurrieron por la privación injusta sufrida por el señor Enrique Arias Camargo, entre el veintiséis (26) de abril de 1996 y el veintiocho (28) de mayo de 1998, dado que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 8 de mayo de 1998 absolvió al antes nombrado¹. De lo que se colige que acudieron a la jurisdicción dentro del término establecido por el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa².

b) Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

En este caso se aboga por que se declare la responsabilidad de la administración y se ordene indemnizar los perjuicios causados. Controversia de carácter particular y de contenido económico que versa sobre derechos disponibles, siendo por tanto transigibles, condición sine qua non para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

c) Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa que, en este asunto, la parte demandante concurrió a la audiencia a través de apoderado, en virtud de la sustitución del poder, visible a folio 432 del cuaderno principal, con la facultad expresa para conciliar. Igualmente la Fiscalía General de la Nación, según poder visible a folio 489 del cuaderno principal³.

Para acreditar la causa por activa, la parte actora allegó al expediente:

a) Copia de registro civil de nacimiento a nombre de Enrique, hijo de Roberto Arias y Delfina Camargo⁴

b) Copia de registro civil de matrimonio a nombre de los señores Enrique Arias Camargo y Rosa Elena Neira Ramírez⁵.

¹ Visible a folios 29 a 44 del cuaderno n°. 1

² “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contado a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”.

³ Folio 492 del cuaderno principal, consta la autorización de la Fiscalía General de la Nación para conciliar.

⁴ Visible a Folio 6 cuaderno n.º 1

⁵ Visible a Folios 15 y 16 cuaderno n.º 1

c) *Copia de registro civil de nacimiento a nombre de los señores Hernando, Leonor y Lux Marina Arias Camargo hermanos entre sí e hijos de Roberto Arias y Delfina Camargo*⁶.

d) *Registro civil de nacimiento a nombre de Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique hermanos entre sí e hijos de Enrique Arias Camargo y Rosa Elena Neira Ramírez*⁷.

e) *Copia de la resolución de situación jurídica de 17 de abril de 1996, proferida por la Fiscalía Trece Especializada. Con (...) “medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Enrique Arias y sustituyéndola por detención domiciliaria.”*⁸

f) *Copia auténtica de la resolución de acusación, por el delito de celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales, del 10 de agosto de 1996, proferida por la Fiscalía Trece Especializada.*⁹

g) *Copia auténtica de la sentencia absolutoria*¹⁰ *emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Distrito Judicial de Tunja, con constancia de ejecutoria el día 7 de julio de 1998*¹¹, *que resolvió: “Absolver a Enrique Arias Camargo de anotaciones civiles y personales conocidas dentro del proceso por los cargos que se le formularon dentro del delito de CONTRATOS SIN LOS REQUISITOS LEGALES”. Para el efecto, señaló:*

” (...) en concepto de este Juzgado no se omitieron los requisitos legales esenciales en la celebración de los cuatro contratos que hiciera el alcalde Enrique Arias Camargo y que tampoco se encuentra de acuerdo a las pruebas que haya existido propósito de obtener un provecho ilícito para él o para los contratistas.”

h) *Copia autentica de certificación expedida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja*¹² *a cuyo tenor i) cursó un proceso penal contra el señor Enrique Arias Camargo, por el delito de celebración indebida de contratos y como consecuencia de ello fue privado de la libertad, entre el 26 de abril de 1996 y el 28 de mayo de 1998 y ii) el mismo fue absuelto de todos los cargos mediante sentencia del 9 de mayo de 1998.*

Advierte el Juzgado que no se reunieron los requisitos del “artículo 247 del C.P.P” para proferir sentencia condenatoria, comoquiera que las pruebas no demostraron provecho ilícito por parte del señor Arias Camargo.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 27 de mayo de 2009, respecto de la responsabilidad de la entidad estatal demandada consideró:

“Con fundamento en los medios de prueba enunciados, esta sala encuentra demostrado que el señor Enrique Arias Camargo, fue vinculado a un proceso penal por la Fiscalía Trece Especializada de Tunja, dentro del cual se

⁶ Visible a Folios 11, 12, y 14 cuaderno n.º 1

⁷ Visible a Folios 7 al 10 cuaderno n.º 1

⁸ Visible a folio 18 a 23 cuaderno n.º 1

⁹ Visible a folios 24 a 28 del cuaderno n.º 1; así mismo no obra en el plenario la constancia de ejecutoria del escrito de acusación.

¹⁰ Visible a folios 29 a 44 del cuaderno n.º 1

¹¹ Visible a folio 49 del cuaderno n.º 1

¹² Visible a folios n.º 17 del cuaderno 1

investigaba el presunto delito de celebración indebida de contratos o “contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales” y además privado de la libertad preventivamente, a través de medida de aseguramiento efectiva con detención domiciliaria **entre el 26 de abril de 1996 y el 28 de mayo de 1998**, es decir, que dejó de gozar de este derecho fundamental por dos (2) años, un (1) mes y dos (2) días.

También, ha quedado probado que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación a través de sus delegadas, llevó la misma a la etapa de juicio con ocasión de la resolución de acusación que dictó en contra del demandante y principalmente, que la orden de detención o de aseguramiento fue proferida por la Fiscalía Trece Especializada de Tunja sin que mediara orden judicial en ese sentido, es decir que **no fue un juez de la República quien dispuso la privación de la libertad de Arias Camargo o la continuación de la misma.**

En relación con la forma de terminación del proceso, se acreditó que esta **finalizó con sentencia absolutoria**, fundamentada en la **carencia de prueba de las conductas requeridas por el núcleo normativo del tipo penal** endilgado cuales eran la omisión de los “requisitos legales esenciales en la celebración de los cuatro contratos” y el “propósito de obtener un provecho ilícito”

(...)

(...)es claro que la sentencia absolutoria terminó el proceso penal exonerando de responsabilidad al señor Enrique Arias Camargo por las imputaciones elaboradas por la Fiscalía General de la Nación porque esencialmente las pruebas del proceso no permitieron concluir que el solicitado haya cometido la conducta tipificada como delito y en consecuencia el **Estado a través de la Fiscalía, no logró desvirtuar la presunción de inocencia** del señor Enrique Arias Camargo como autor del delito de celebración indebida de contratos o “contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales” **la medida de detención preventiva** que debió soportar por el lapso de dos(2) años un (1) mes y dos (2) días **resulta abiertamente injusta y desproporcionada, de suerte que el sacrificio del interés individual**, es decir, la limitación del derecho de la libertad, **no encontró frente al interés general**, cual es la persecución y sanción del delito a través ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado, **la efectiva acreditación de los bienes jurídicos tutelados por dicho ordenamiento, resultara afectados por la conducta del procesado y que por ello, de manera legítima aquel se encontrara en el deber jurídico de soportar tales cargas.**

En suma, desde una perspectiva teleológica, la decisión que priva de la libertad al demandante no constituyó elemento idóneo, necesario y ponderado, de cara a la satisfacción de las finalidades que su expedición tenía el deber jurídico de procurar.”

De tal manera que el a quo encontró demostrada la responsabilidad alegada en la demanda, por cuanto el señor Enrique Arias Camargo fue privado injustamente de la libertad entre el 26 de abril de 1996 y el 28 de mayo de 1998, por el delito de contratos sin los requisitos legales, tal como lo resolvió el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja.

Caso sub lite

En el presente caso, la conciliación respecto de los mayores de edad, reúne los presupuestos exigidos para su aprobación, como quiera que i) la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 1999, a razón de la privación injusta de la libertad del señor Enrique Arias Camargo, por el lapso de dos años un mes dos días, es decir entre el 26 de abril de 1996 y el 28 de mayo de 1998; ii) los señores Enrique Arias Camargo, Rosa Elena Neira Ramírez, Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo conciliaron sobre derechos económicos de carácter transigible y iii) comparecieron al proceso a través de apoderados, en virtud de la sustitución de poder¹³, visible a folio 432 del cuaderno principal, con facultad expresa para conciliar.

No ocurre lo mismo tratándose de los menores de edad, como quiera que respecto de sus derechos, así fueren de contenido económico, las facultades de disposición se restringen con miras a hacerlos prevalecer. Esto es así porque la conciliación se efectuó sobre el 70% de la totalidad de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia de primera instancia, excluyendo un 25% en los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una persona laboralmente activa, sin distinguir entre los beneficios en razón de su edad. Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

De tal manera que el 70% de la condena impuesta en primera instancia a favor Yeni Patricia y Enrique Arias Neira, esto es 25 s.m.l.m.v., así hubiere sido aceptada por su representante legal, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, deviene en inaceptable en cuanto compromete la satisfacción de derechos irrenunciables.

Cabe recordar, además, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto,

¹³ Visible a folios 1 a 3 del cuaderno del Tribunal otorgados por los demandantes.

su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”¹⁴.

Lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, señala:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La aplicación del anterior principio implica, por sí mismo, el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de la Sala, bajo ninguna circunstancia puede incidir negativamente en los derechos de los menores Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira.

La conciliación es un mecanismo de solución directa de los conflictos construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad, como fórmula real de paz e instrumento de descongestión, está suficientemente demostrada. Tratándose de materias contenciosas administrativas, para las cuales la ley autoriza su aplicación, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación¹⁵.

Respecto de la posibilidad del juez de la responsabilidad del estado de hacer prevalecer los derechos de las personas de especial protección constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁶ se señaló:

(...) la conciliación ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, entendida como etapa procesal o preprocesal, no se libera de la órbita del juez para realizar un control de su contenido, el cual incluye velar por la protección del menor, pues si bien la competencia en este sentido ésta legalmente asignada a los jueces de familia, es un deber constitucional de todos los aplicadores judiciales velar por los intereses de los menores y los discapacitados y esta labor es irrenunciable”.

Es decir cuando la actuación que puede afectar potencialmente los intereses del menor –en este caso intereses económicos- se realiza en el curso de un proceso judicial, no es necesario solicitar un permiso previo, pues dicha disposición de

¹⁴ Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁵ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de octubre de 2000, exp. 12393 y del 22 de mayo de 2003, exp. 23530.

¹⁶ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 24 de noviembre de 2014, exp. 37747.

derechos ya se encuentra sometida a homologación o control judicial, por el solo hecho de producirse en desarrollo de un proceso y con más razón cuando ésta se realiza en ejercicio de la conciliación en materia administrativa, pues como ya se explicó, corresponde al juez aprobar el acuerdo luego de verificar que se respeten los derechos e intereses de ambas partes, incluidos los menores, toda vez que el juez –con independencia a la jurisdicción que pertenezca- es ante todo un garante de la constitucionalidad y consecuentemente, se encuentra obligado en virtud del principio de convencionalidad a no sólo verificar que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público sino, en general, que no afecte garantías fundamentales de los sujetos procesales(v.gr. la prevalencia del derecho de los menores, el interés superior del niño o niña, etc.).”

Siendo así en el presente caso, el despacho aprobará parcialmente el acuerdo suscrito entre la Fiscalía General de Nación y los señores Enrique Arias Camargo, Rosa Elena Neira Ramirez, Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira; Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo, en el sentido de aceptarlo respecto de los antes nombrados, excepto en lo que tiene que ver con Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira.

Cabe precisar que en lo que tiene que ver con la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, en reciente providencia de unificación, la sección señaló:

“que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.”

Siendo así y dado que la Sala puede considerar separadamente los derechos prevalentes de las personas menores de edad , en cuanto la Constitución, los pactos internacionales, las leyes y la jurisprudencia así lo indican, se aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio del 7 de julio de 2014, sin perjuicio del llamado a las partes a una nueva conciliación con especial consideración respecto de los menores de edad, quien por su especial protección y a razón de la responsabilidad del control judicial tienen garantías constitucionales que deben prevalecer.

Asunto que fue precisado mediante auto de 30 de julio de 2015, así:

“(…) la forma en que se mencionó a las demandantes Adriana y Mayerli (sic) Arias Neira en la parte motiva y resolutive del auto no requiere de aclaración distinta a que, para el momento de la presentación de la demanda, así como para la fecha en la que el señor Enrique Arias Camargo estuvo privado de la libertad, eran menores de edad y que como tales fueron indemnizadas, protegidas y seguirán bajo la protección dado que la prevalencia de sus derechos tiene que ver con su calidad a tiempo del daño (...)”¹⁷.

¹⁷ El doctor Danilo Rojas Betancourth presentó salvamento parcial de voto al auto de 28 de mayo de 2015 que aprobó parcialmente la conciliación lograda entre las partes para el caso concreto, pues a su juicio “si

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales de la acción

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en proceso de doble instancia, fallado por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como lo dispone el artículo 129 del C.C.A., habida cuenta de la naturaleza del asunto, actividad que debe ser juzgada bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia, tal como lo definió la jurisprudencia de esta Corporación.

Efectivamente, sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, desde el 9 de septiembre de 2008, tiene sentado que, en aplicación de los artículos 73 de la Ley 270 de 1996 y 31 constitucional, la primera instancia de los procesos de reparación directa fundamentados en error judicial, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, iniciados en vigencia de dicha ley, se tramita ante los tribunales contencioso administrativos, de donde la segunda instancia le corresponde a esta Corporación.

Finalmente, se advierte que la acción se presentó en el término consagrado en el artículo 136 del C.C.A.¹⁸.

2. Cuestión previa

Dado que en el caso concreto se logró un acuerdo de conciliación parcial entre la Fiscalía General de la Nación, entidad que aceptó su responsabilidad respecto de los hechos que dieron lugar a la demanda y que logró una fórmula de arreglo con los señores Enrique Arias Camargo, Rosa Elena Neira Ramírez, Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo, sólo quedó

bien es cierto que los menores en un estado social de derecho son sujetos de una protección especial que debe provenir no sólo de sus padres sino de todas las instituciones del Estado, dicha circunstancia no habilita al juzgador a exigir en todos los casos una indemnización cercana al 100%, situación que ciertamente desnaturaliza la institución de la conciliación, en la cual, como es natural, resulta razonable que las partes realicen concesiones recíprocas” (fol. 518 vto., c. ppal.). Igualmente, frente al auto de aclaración de 30 de julio de 2015 en cita, el doctor Rojas presentó salvamento de voto en el que precisó que a su juicio “(...) el hecho de que dos de las demandantes no fueran menores para el momento en el cual se celebró la conciliación implicaba que están en plena capacidad de disponer libremente de sus derechos litigiosos, por lo cual la decisión de la Sala constituyó una limitación injustificada de su derecho a la libertad.” (fol. 524 vto., c. ppal.).

¹⁸ En el precedente jurisprudencial es pacífica la premisa según la cual el término bienal de caducidad de la acción de reparación directa, previsto en el art. 136 del C.C.A., debe computarse desde el día siguiente a “la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión”. Para el caso concreto, la sentencia que absolvió al señor Enrique Arias Camargo del delito de “celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales” (fol. 29 a 44, c. ppal.) quedó ejecutoriada el 6 de julio de 1998, según constancia de ejecutoria de la decisión visible a folio 49 del cuaderno principal. y la demanda en el caso sub examine fue presentada el día 14 de septiembre de 1999, por lo cual no se había cumplido el término de dos años de caducidad de la acción consagrado en el artículo 136 del C.C.A.

pendiente para resolver en esta instancia lo atinente a la indemnización que corresponde a los hijos menores del demandante: Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira¹⁹.

Esto es así por cuanto, la conciliación sólo es oponible a quienes concurrieron a la misma y en el caso bajo examen, los menores Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira concurrieron a las diligencias debidamente representados por abogado, esto es, contaron con defensa técnica durante la diligencia.

En efecto, acorde con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de Sección el 24 de noviembre de 2014²⁰ acerca, entre otros asuntos, de la capacidad de las partes para conciliar y del ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación, la representación judicial otorgada a un apoderado judicial en nombre del hijo menor, no pierde validez con la terminación de la patria potestad y la emancipación, de donde no es necesario que quienes eran menores al momento de interposición de la demanda y cumplan la mayoría de edad durante el curso del litigio otorguen nuevo poder, sin perjuicio de su facultad para revocarlo si así lo desean. Así acaeció en el asunto de autos respecto de las demandantes Mayerlin y Adriana Arias Neira, quienes guardaron silencio respecto del poder otorgado en su nombre por su madre, Rosa Elena Neira Ramírez al abogado Carlos Alberto Hernández (fol. 2, c. ppal.), el cual a su vez le fue sustituido al abogado Héctor Julio Salazar Reyes, quien acudió en su representación a la diligencia de conciliación llevada a cabo el 7 de julio de 2014 (fol. 505, c. ppal.). Poder que en todo caso fue ratificado por las demandantes (fol. 510 a 511, c. ppal.). Igualmente, tiene plena validez la representación judicial ejercida por el precitado apoderado respecto de los menores Yeni Patricia y Enrique Arias Neira por las mismas razones.

Ahora bien, respecto de la oponibilidad de la diligencia de conciliación, como lo ha señalado en anteriores ocasiones esta Sala²¹, en sentencia C-037 de 1996²², la Corte Constitucional precisó que no era posible equiparar la conciliación a una condena a cargo de la respectiva entidad pública, comoquiera que se trata de una medida que rebasa el contenido del artículo 90 superior, en cuanto este condiciona su aplicabilidad, justamente, al hecho de que el Estado haya sido judicialmente encontrado responsable de un daño antijurídico, cometido por la acción o la omisión de uno de sus agentes. Destacó la Corte que la conciliación no podía asimilarse a una condena y que, de ser ello así, también debería aplicarse en esos eventos el artículo 248 del estatuto fundamental²³. Anotó, además, que de admitirse la equiparación de que se trata, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del servidor público, a quien se imputa la

¹⁹ Como prueba del parentesco entre los suscritos demandantes y la víctima directa, obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira (fol.7 a 10, c. ppal.).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37747.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Exp. 22.165

²² Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 71 del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, cuyo texto disponía que “lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena”.

²³ La norma es del siguiente tenor: “Artículo 248. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

causación del daño, comoquiera que estaría obligado a pagar la suma acordada entre las partes, sin haber tenido oportunidad para defenderse.

Y, en sentencia C-338 de 3 de mayo de 2006, la Corte²⁴ reiteró que, si el llamado en garantía no participa en la conciliación, no le es oponible el acuerdo al que lleguen eventualmente las partes. Al respecto, se destaca:

Sin embargo, si el agente generador del daño no participa en el trámite de la conciliación, es evidente que ninguna decisión vinculante podrán adoptar las partes intervinientes en la misma, en cuanto atañe específicamente a la responsabilidad patrimonial de dicho agente, y tampoco en relación con el dolo o la culpa grave que eventualmente pudieren imputársele, y todos estos aspectos habrán de ser controvertidos y establecidos a través del posterior ejercicio de la acción de repetición, en el que debe estar citado el agente estatal, procedimiento que igualmente está sujeto al cumplimiento de todas las garantías que conforman el debido proceso.

(..)

Y, si el servidor o exservidor público fue llamado en garantía en el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, se trata de un proceso en el que están presentes tres partes, la conciliación que pueda resultar en éste proceso no le será oponible al agente estatal, salvo cuando éste hubiere participado en ella y haya aceptado expresamente los términos de la conciliación. Cabe recordar, que en éste caso, el proceso del llamamiento continúa para demostrar la culpa o el dolo del agente estatal hasta culminar con la sentencia respectiva (negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, por oposición, se tiene que el acuerdo conciliatorio le es oponible a quienes participaron de la misma y pudieron ejercer su defensa técnica.

En el caso concreto, los demandantes Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Ariana Neira estuvieron debidamente representados en la diligencia. Distinto es que, esta Sala haya improbadado el acuerdo logrado respecto de la tasación de los perjuicios, en tanto que el mismo implicaba una restricción a su derecho prevalente a la reparación integral, lo que no implica que deba juzgarse la responsabilidad administrativa nuevamente respecto de estos demandantes, en tanto la aceptación de la condena impuesta en diligencia de conciliación es una decisión ejecutoriada y que es oponible a los menores respecto de quienes se improbó el acuerdo.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-338 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En esta oportunidad, la Corte conoció de la demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones "conciliación u otra forma de terminación de un conflicto", "conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley" y "hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo", contenidas en los artículos 2 y 8 de la Ley 678 de 2001 y 31 inciso 2, parcial, de la Ley 446 de 1998, por considerar que desconocen los artículos 4-1, 29 y 90-2 de la Constitución. Previo análisis del asunto, la Corte declaró exequibles las normas acusadas.

3. Problema jurídico

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala resolver únicamente lo atinente a la indemnización de perjuicios que corresponda respecto de los demandantes Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Ariana Neira, hijos de la víctima directa, Enrique Arias Camargo.

Es de anotar que, la Fiscalía fue la única apelante, por lo cual, en aplicación del principio *non reformatio in pejus*, su situación no podrá ser desmejorada.

4. Los perjuicios a indemnizar

4.1. Perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios morales causados a los menores Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira, los cuales estimó en la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, para la cuantificación del *pretium doloris* con el cual se pretende compensar el dolor padecido por los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Enrique Arias Camargo, se acudirá a la tasación de salarios mínimos mensuales legales como lo ha sostenido esta Corporación, a partir de la sentencia del 6 de septiembre de 2001, proferida dentro de los procesos acumulados No. 13.232 y 15.646.

Dado que el señor Enrique Arias Camargo estuvo detenido por el tiempo de dos años, un mes y dos días y que la detención fue domiciliaria, el *a quo* le reconoció a sus parientes en primer grado de consanguinidad la suma de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente al 50% de lo reconocido a la víctima directa por este concepto.

Si bien, de conformidad con un reciente pronunciamiento de la Sala²⁵, reiterado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014²⁶, en casos como el presente, sería ajustado reconocerle a los demandantes la suma de 100 SMLMV a título de indemnización de perjuicios conforme al tiempo durante el que se prolongó la privación de la libertad, en aplicación del principio *no reformatio in pejus*, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia en aras de no desmejorar la situación del apelante único.

4.2. Perjuicios materiales

Respecto de los perjuicios materiales derivados de la privación de la libertad del señor Arias Camargo solo se solicitó la indemnización por el lucro cesante y el daño emergente sufrido por este, monto sobre el que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio por el 70% del valor de la condena, mientras que no se elevó ninguna pretensión destinada a la indemnización de

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, C. P.: Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 680012331000200202548 01 (36.149).

Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira. Por lo anterior, ningún pronunciamiento procede sobre el particular.

5. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, toda vez que de las actuaciones del proceso no se colige la existencia de temeridad o mala fe en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 29 de mayo de 2009, proferida por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía general de la Nación de los perjuicios sufridos por Mayerlin, Adriana, Yeni y Enrique Arias Neira como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su padre Enrique Arias Camargo.

SEGUNDO. En consecuencia, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas por concepto de indemnización de perjuicios morales:

- a) La cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Mayerlin Arias Neira.
- b) La cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Adriana Arias Neira.
- c) La cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Yeni Patricia Arias Neira.
- d) La cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Enrique Arias Neira.

SEGUNDO. ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de 28 de mayo de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial entre la Fiscalía General y los demandantes Enrique Arias Camargo; Rosa Elena Neira Ramírez; Hernando, Leonor y Luz Marina Arias Camargo.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115 del C.P.C. y 37 del Decreto 359 de 1995, para el cumplimiento de esta sentencia, por Secretaría, **expídanse copias** con destino a las partes. Las destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado